

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR GEYCER CARRO CASTRO EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió queja signada por Geycer Carro Castro, por la que denunció a Rafael Moreno Valle Rosas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña con miras a posicionarse para el proceso electoral federal 2017-2018, así como al Partido Acción Nacional, derivado de la participación de dicha persona en diversos eventos denominados “Gobiernos Humanistas, cambio con responsabilidad”, como consta, dice, en la cobertura realizada en su sitio web <http://morenovalle.org/videos> y fue cubierta por varias fuentes periodísticas

En consecuencia, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de ordenar que Rafael Moreno Valle Rosas se abstenga de realizar actos en los cuales exponga su plataforma y cualidades personales en eventos públicos, con la intención de aparecer en medios nacionales, a fin de evitar que se continúe violentando el principio de equidad en la contienda que rige la materia electoral.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se registró la queja de referencia a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017 y se reservó la admisión y la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

III. DESECHAMIENTO DE PLANO RESPECTO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO

¹ Visible a página 01 a 19 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017

DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.

El mismo día, la UTCE determinó desechar de plano la denuncia respecto del presunto uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, pues es un hecho público y notorio que el pasado treinta y uno de enero del presente año, Rafael Moreno Valle Rosas, culminó sus funciones como Gobernador del estado de Puebla, es decir, dejó de ser servidor público, por lo que ya no se encuentra en el supuesto dictado por la norma constitucional en mención, por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias; es decir, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de marzo del presente año, se dictó acuerdo en el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintinueve de marzo del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Como se advierte del escrito de queja, el motivo de inconformidad que hace valer el quejoso versa sobre la realización de supuestos **actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, ya que, desde su perspectiva, con su conducta se posiciona de manera anticipada ante el electorado con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, toda vez que la conducta denunciada pudiera tener una incidencia en el próximo Proceso Electoral Federal 2017-2018, se considera que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a esta autoridad electoral nacional, lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, de rubro *COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*, así como la Tesis XXVI/2012, de rubro *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso aduce la **presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, derivado de la participación de Rafael Moreno Valle Rosas en diversos eventos, en su calidad de Consejero Nacional del Partido Acción Nacional, en los que la direccionalidad de su discurso tiene la finalidad de exaltar sus logros de gobierno y cualidades personales, incluso lo que a juicio del quejoso pudiera ser su plataforma electoral, con miras a posicionarse de forma indebida frente al próximo proceso electoral federal 2017–2018.

PRUEBAS

A) APORTADAS POR EL QUEJOSO

- 1) Solicitud de certificación, relativa a la existencia y contenido de diversos vínculos de internet que se describen en el cuerpo de la queja.

- 2) Solicitud de atracción de constancias del expediente SRE-PSC-117/2016, en resguardo de la Sala Regional Especial Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- 1) Solicitud formulada a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativa a la existencia y contenido de diversos vínculos de internet aportados por el quejoso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo

elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. Marco normativo

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 242.

...

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor

o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,³ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma*

² SUP-JRC-228/2016

³ SUP-JRC-345/2016

objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

2. Análisis del caso concreto

La solicitud del quejoso respecto del dictado de medidas cautelares y tutela preventiva tiene como objetivo principal el que esta autoridad ordene a Rafael Moreno Valle que se *abstenga de realizar actos en los que exponga su plataforma y cualidades personales en eventos públicos, con la intención de salir en medios nacionales, violando con ello principalmente el principio de equidad.*

Al respecto, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, con base en las consideraciones siguientes.

En relación con la solicitud expresa de medida cautelar, relativa a que este órgano colegiado ordene a Rafael Moreno Valle Rosas *se abstenga de realizar actos en los cuales exponga su plataforma y cualidades personales en eventos públicos, con la intención de aparecer en medios nacionales, a fin de evitar que se continúe violentando el principio de equidad en la contienda que rige la materia electoral, se considera que se trata de hechos futuros de realización incierta respecto de los cuales este órgano colegiado no puede dictar medidas cautelares al estar involucrado el ejercicio del derecho fundamental de expresión.*

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 con su acumulado SUP-REP-193/2016 y SUP-REP-195/2016, señaló que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta que restrinjan la libertad de expresión de las personas en el ámbito jurídico electoral, como lo marca la Constitución General de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, de conformidad con el criterio apuntado con anterioridad, así como con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, esta Comisión de Quejas y Denuncias no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA,⁴ determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6º y 7º. constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 13 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, de conformidad con lo hasta aquí argumentado, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, máxime si dicha medida está vinculada con la prohibición de que la persona exprese libremente sus ideas, lo que es indebido porque, en todo caso, de acuerdo con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, es necesario que se manifiesten en la realidad las ideas y opiniones, mismas que, en su caso, pueden ser sometidas a evaluación y responsabilidades ulteriores.

Con base en todo lo anterior, dado que esta Comisión de Quejas y Denuncias está obligada a decretar la improcedencia de medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta que limiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, es innecesario emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de la adopción de la medida en tutela preventiva, ya que toda medida preventiva, significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, en relación a la pretensión del quejoso respecto a que los eventos denunciados se tomen en cuenta como una prueba para, según su dicho, acreditar una presunta sistematicidad de acuerdo con el contenido, expresiones e intervenciones que Rafael Moreno Valle ha tenido en cada uno de ellos, tampoco es posible acoger su pretensión, en razón de que aun cuando esta comisión ha conocido diversos procedimientos en los que se denunció promoción personalizada y sobreexposición de la imagen del referido sujeto, así como actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral sentenció en todos ellos **inexistente**

⁴ Tesis: 1ª CLXXXVII/2012 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 512.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017

la violación a la normativa electoral o se encuentran pendientes de resolución, con independencia de la temática particular de cada asunto, como se observa a continuación:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
UT/SCG/PE/PRD/CG/6/2016	SRE-PSC-116/2016 Se determinó inexistentes las infracciones atribuibles a los denunciados
UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016	Pendiente de resolución
UT/SCG/PE/PRD/JL/PUE/170/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/YAMB/CG/172/2016	SRE-PSC-117/2016 Se determinó inexistente la violación a la normativa electoral
UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016	Pendiente de resolución
UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016	Pendiente de resolución
UT/SCG/PE/XSH/CG/192/2016	Pendiente de resolución
UT/SCG/PE/XSH/CG/194/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/JL/PUE/196/2016	Expediente SRE-PSC-122/2016 , se declararon inexistentes los hechos denunciados. Sala Superior confirmó la resolución, al resolver el expediente SUP-REP-1/2017.
UT/SCG/PE/XSH/CG/195/2016	Expediente SRE-PSC-2/2017 , se declararon inexistentes los hechos denunciados.
UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/2016	Expediente SRE-PSC-18/2017 , se declararon inexistentes los hechos denunciados.
UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/2016	Sobreseída mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
UT/SCG/PE/AAOC/CG/201/2016	Expediente SRE-PSC-6/2017 , se declararon inexistentes los hechos denunciados. Resolución impugnada, expediente SUP-REP-31/2017, pendiente de resolver.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
UT/SCG/PE/AAOC/CG/202/2016	Expediente SRE-PSC-1/2017 , se declararon inexistentes los hechos denunciados.

De igual suerte, se considera que, del contenido de los videos denunciados, no es posible advertir la realización de actos anticipados de campaña, al no satisfacer el elemento subjetivo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010⁵, de conformidad con lo siguiente:

Elemento personal: Si bien en este momento Rafael Moreno Valle Rosas no tiene el carácter de candidato, de la manifestación de su intención de contender por la Presidencia de la República, formulada en diversas entrevistas y manifestaciones que han sido difundidas en diversos medios de comunicación,⁶ resulta claro que sí se trata de un aspirante.

Elemento temporal: A la fecha en que se llevaron a cabo los hechos denunciados —y aún al día de hoy—, no ha dado inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir a quien será el Titular del Poder Ejecutivo Federal; sin embargo, se considera que éste elemento se configura en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVI/2012, de rubro *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, en la que estableció que la probable comisión de actos anticipados de campaña se puede dar fuera en cualquier tiempo, es decir, dentro o fuera de un Proceso Electoral.

Elemento subjetivo: Se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, no se configura el elemento subjetivo.

En efecto, como quedó asentado en párrafos anteriores, el elemento subjetivo consiste en que el contenido denunciado tenga *el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato*

⁵ 1. El personal. Son los realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

⁶ <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/22/1118365>, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/09/22/moreno-valle-se-destapa-rumbo-al-2018>, <http://www.jomada.unam.mx/ultimas/2016/09/22/moreno-valle-se-2018destapa2019-para-2018>

para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, siendo que en el presente caso no se actualiza, pues del análisis efectuado al contenido de los videos referidos por el quejoso, mismo que puede ser consultado en su escrito inicial a fojas 2 a 9 del expediente, no se desprende que Rafael Moreno Valle Rosas, haya realizado manifestaciones vinculadas con el proceso interno de algún partido político, ni referencia a potenciales aspirantes o precandidatos para algún cargo de elección popular; ni expuso alguna plataforma electoral, o solicitado el voto a su favor, además, como se mencionó, no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, por lo que, tampoco está en curso algún interno de selección de candidatos.

En efecto, es un hecho público y notorio que Rafael Moreno Valle Rosas ya no es servidor público, siendo que, de conformidad con lo informado por el PAN a esta autoridad electoral nacional dentro del expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/69/2017**, actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión Política Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, donde ejerce las siguientes funciones:

- Analizar la situación política nacional, así como atender asuntos de coyuntura que le sean encargados.
- Coadyuvar en mantener relación con los gobiernos federal y locales emanados de otras fuerzas políticas.
- Proponer en coordinación con la Comisión Especial Electoral mecanismos de enlaces electorales y sociales.
- Promover convenios de coalición o de cualquier otra modalidad de asociación electoral.
- Recomendar y en su caso instrumentar a petición del Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente las estrategias políticas del partido, en su dialogo con las diversas expresiones sociales para la creación de políticas públicas exitosas y reformas de leyes que impulse el desarrollo de México.
- Las demás que la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional Instruyan dentro del marco estatutario y reglamentario.

Por lo que, de un estudio preliminar a los contenidos que refiere el quejoso en su escrito inicial, esta autoridad electoral advierte que el denunciado se encontraba en eventos partidistas, donde emitió un mensaje relacionado con las aspiraciones del PAN de regresar a la Presidencia de la República en las próximas elecciones federales, sin que se advierta de su contenido que Rafael Moreno Valle Rosas solicite el voto a su favor, o bien, que presente sus propuestas de campaña o plataforma electoral, sino que habla en nombre del instituto político que representa.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; por ello, la Sala Superior ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, debe existir, como ya se dijo, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, situación que en el presente caso no sucede.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares de forma directa o en tutela preventiva, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8ª. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas **cautelares** es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, en razón de que se trata de actos futuros de realización incierta, de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-52/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/GCC/CG/78/2017

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de marzo dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Enrique Andrade González y la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO